



RADICACIÓN: 08001405301520210062900
PRROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE MIRANDA BARRIOS Y EMILIA PEINADO HERAZO
DEMANDADO: CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.
Barranquilla, enero 24 de 2022.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (22)

Los señores RAFAEL ENRIQUE MIRANDA BARRIOS Y EMILIA PEINADO HERAZO, a través de apoderado judicial, promovieron proceso verbal de responsabilidad civil contractual contra CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., pretendiendo que se le declare que es responsable civil y contractualmente, en virtud de lo pactado en la póliza de seguros No. 43134752.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de un defecto que debe ser subsanado para poder admitirla, puntualmente se tiene que, como quiera que en la demanda se pretende el pago de unas indemnizaciones, se hace necesario presentar el juramento estimatorio, en la forma que señala el artículo 206 del C.G.P., toda vez que en el presentado no se discriminó cada uno de sus conceptos, como lo exige la norma en mención.

En virtud de lo anterior, y señalado con precisión el defecto de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por los señores RAFAEL ENRIQUE MIRANDA BARRIOS Y EMILIA PEINADO HERAZO a través de apoderado judicial, contra CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZ

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f707d899f443134775f63de75d6be8a9358e735e4fa06cefde7d6007a9784416**

Documento generado en 24/01/2022 08:02:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>